

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NO ACEPTA RECUSACIÓN				
PROCESO		DIVISORIO (SOLICITUD RECUSACIÓN)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	139
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, a efecto de resolver sobre la solicitud de recusación, formulada a través de apoderado judicial por el tercero interviniente JAIME NESTOR ESCOBAR, con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Resulta irrefutable que en el caso de estar presentes los hechos y circunstancias que configuren las precisas causales de recusación o impedimento tenidas en cuenta por el legislador, puede el funcionario separarse del conocimiento del caso que le haya correspondido.

Respecto al tópicó anterior, es pertinente traer a colación, lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia, en providencia AC3031-2017 de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro del expediente con radicación N° 11001-31-03-027-2007-00109-01, así:

“Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).”

El numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., preceptúa, que es causal de recusación *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Analizados los argumentos del solicitante y las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado, que la recusación formulada no está llamada a prosperar, como a continuación se indica:

ASUNTO		NO ACEPTA RECUSACIÓN				
25754	31	03	002	2011	00	139
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Del mismo escrito de recusación, se extrae que la denuncia promovida por el señor JAIME NESTOR ESCOBAR, fue en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca y no contra la suscrita Jueza, es decir en forma subjetiva y concreta como lo establece la causal invocada.

No obra en el plenario, copia de la presunta denuncia radicada en contra de la suscrita Jueza; contrario a ello en el acapite de pruebas, el peticionario solicita que se tenga en cuenta *“la exigencia de la Fiscalía ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, donde aparece como referencia la acusación interpuesta por el señor JAIME NESTOR ESCOBAR contra el despacho a su digno cargo”*.

Debe tenerse en cuenta, que el inciso segundo del artículo 143 del C.G.P., señala taxativamente, que si la causal invocada, es la señalada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., debe acompañarse la prueba correspondiente.

Remitiéndonos a la documental a que hace referencia el profesional de derecho que representa al solicitante, visible a folio 443, se extrae la siguiente información:



Tal como se observa, no se indica que la suscrita, sea la denunciada dentro de la investigación con radicación C.U.I. No. 257546099073202000972, que cursa en el Fiscalía 16 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

En virtud a lo anterior, no se encuentra verificada la configuración de la causal de recusación que fuere formulada por el solicitante, es de precisarse, que a la fecha no he sido vinculada formalmente a ninguna acción penal, que permita relevarme del conocimiento del presente proceso.

ASUNTO			NO ACEPTA RECUSACIÓN			
25754	31	03	002	2011	00	139
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ESTA JUZGADORA, DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada a través de apoderado judicial por el tercero interviniente JAIME NESTOR ESCOBAR, con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a lo normado en el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P., al no haber aceptado la recusación por la causal invocada por el peticionario, se ordena la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil—Familia.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 17 de septiembre de 2020</p>  <p align="center">EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29dbc717e6ec603b428b6465512ff780713d7e65a8c0402843df0194a91aefa

Documento generado en 16/09/2020 01:56:26 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RELEVA PERITO				
PROCESO		DIVISORIO (PRINCIPAL – PARTE No. 2)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	139
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la auxiliar de justicia NELSY CAMACHO RODRIGUEZ, señala que en la actualidad no cuenta con los requisitos para actuar como perito, se procede a **relevarla**, en su lugar, se designa a **MARCO TULIO ESCOBAR RINCÓN**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, con el fin que dentro del término de diez (10) días, proceda a actualizar el avalúo del bien inmueble objeto de división, como quiera que de acuerdo con las documentales obrantes a folios 295 a 299, se evidencia que el experticio data de 2017. Comuníquesele el nombramiento, a través del correo electrónico de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 17 de septiembre de 2020  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6930832e69e519c50f91298653999f1745a8fe270057e03755e325b0409c93

Documento generado en 16/09/2020 01:56:29 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA ESCRITO - CONCÉDASE ACCESO				
PROCESO		REORGANIZACIÓN DE PASIVOS				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	223
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el mensaje de datos y escrito allegado por la deudora- promotora, el día diez (10) de agosto de 2020. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría, concederle en forma inmediata, el acceso virtual al expediente a la promotora – deudora, a efecto que proceda a examinar las piezas procesales con el objeto que adelante las gestiones que considere pertinentes.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, mediante mensajes de datos de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), correspondientes al proceso ejecutivo 2019 – 080, que fue integrado al presente asunto, en virtud a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), advertido que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, no se tienen en cuenta las documentales aportadas por la parte ejecutante que van con destino al proceso Ejecutivo No. 2019 – 080, que se encuentra integrado al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 17 de septiembre de 2020  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA
--

ASUNTO		AGREGA ESCRITO - CONCÉDASE ACCESO				
25754	31	03	002	2019	00	223
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea28248b174251f64bdce00f6f42cf95e7ecdca44aca7f4c4c5ab59e8550ccb

Documento generado en 16/09/2020 01:56:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ADMITE DEMANDA				
PROCESO		VERBAL DE SOCIEDAD DE HECHO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	076
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

ADMÍTASE en legal forma la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**, impetrada a través de apoderada judicial por **MATILDE GARCIA MOLINA** contra **JOSE WILLANS BAYONA ESPITIA**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$63.124.000,00**, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 17 de septiembre de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

ASUNTO			ADMITE DEMANDA			
25754	31	03	002	2020	00	076
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed2dbfbd8e37edd23bcb0b29dbdb794e4994c014dcef923426d4f7acf681a6c

Documento generado en 16/09/2020 01:56:40 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INADMITE DEMANDA				
PROCESO		VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	080
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Dieciseis (16)	septiembre	AÑO		Dos mil veinte (2020)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **INADMITIRLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citen a declarar en el presente asunto.

SEGUNDO: Allegue los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, que se citan en los hechos de la demanda con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

TERCERO: Aporte los certificados de existencia y representación legal de la empresa demandada y de la persona jurídica demandante, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Allegue copia fotostatica digitalizada legible del contrato de obra de fecha primero (01) de noviembre de 2017, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

QUINTO: Aclare en la demanda la dirección física y electrónica para efecto de notificaciones del señor RICARDO MORENO GOMEZ, como quiera que la señalada en el libelo demandatorio corresponde a la registrada ante Cámara de Comercio para la empresa MYM EMBELLECIMIENTO S.A.S., esto es, dar aplicación a lo normado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 066 de hoy 17 de septiembre de 2020


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

Firmado Por:

ASUNTO			INADMITE DEMANDA			
25754	31	03	002	2020	00	080
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceea060546265c4610fa4be52d31c7cf09da900cf0f53dcddb2d840a3d20
a9a**

Documento generado en 16/09/2020 01:56:42 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INADMITE DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	086
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **INADMITIRLA**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

SEGUNDO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa TAT SERVICES S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos 16º y 40º de la demanda, determine claramente el ultimo lugar de la prestación del servicio de la trabajadora al servicio de la empresa demandada, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L.

CUARTO: Determine en forma razonada y concreta, la cuantía que le corresponde al presente asunto, dando aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L.

QUINTO: Acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la EPS FAMISANAR, dando estricta aplicación a lo normado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L.

SEXTO: Teniendo en cuenta la información que arroje el certificado de existencia y representación legal de la empresa TAT SERVICES S.A.S., indique las direcciones física y electrónica registradas ante la Cámara de Comercio de Bogotá para efecto de notificaciones de la parte demandada.

SEPTIMO: Allegar nuevo memorial poder en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda y clase de proceso que le corresponde a la presente acción, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del artículo 25 del C.P.L.

OCTAVO: Dar estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L., respecto a los hechos 1º, 10º, 34, 37 y 39, esto es, reformúlelos y clasifíquelos en debida forma.

NOVENO: Complemente el hecho 40 de la demanda, indicando la fecha efectiva del reintegro de la trabajadora, cargo asignado y lugar de prestación del servicio, dando aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L.

ASUNTO			INADMITE DEMANDA			
25754	31	03	002	2020	00	086
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Dieciseis (16)	septiembre	AÑO		Dos mil veinte (2020)	

DECIMO: Determine en la pretensión segunda declarativa, los extremos temporales de la relación laboral que solicita se declare, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

DECIMO PRIMERO: Señale en la pretensión primera condenatoria, la suma concreta que solicita se le reconozca a la parte demandante, a través de la presente acción, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

DECIMO SEGUNDO: Formule en forma separada la pretensión cuarta de la demanda, señalando en forma discriminada, la prestación reclamada y la fecha de su causación, así como la suma que pretende se le reconozca, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVIO a reconocer personería para actuar, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **066** de hoy **17 de septiembre de 2020**


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

ASUNTO			INADMITE DEMANDA			
25754	31	03	002	2020	00	086
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4dbbf58a244b33f9f5034580411d5a4f6057030d1915ece2aca1ca8cfb7728e

Documento generado en 16/09/2020 01:56:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
<div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		DECLARA NULIDAD				
PROCESO		ORDINARIO REIVINDICATORIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
257544003002-201500744						
25754	31	03	002	2020	2	032
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER:

Se ocupa el Juzgado en resolver la solicitud de nulidad formulada a través de apoderado judicial por la parte demandada, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente, así sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco, *“La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad”*

De otro lado, respecto a las nulidades procesales, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, ha señalado:

“(…) en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad. (Providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada dentro del expediente con radicación No. 2011-00179-03 por el H. Magistrado Dr. Orlando Tello Hernández)

Establece el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., que el proceso es nulo, en todo en parte, *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Analizados los argumentos de la parte demandada, encuentra el Juzgado que en efecto, hay lugar a declararse la nulidad del auto de fecha diez (10) de agosto de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, formulado contra la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso en concreto tenemos, que el recurso de apelación fue formulado en vigencia del Código General del Proceso, esto es, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

ASUNTO			DECLARA NULIDAD			
25754	31	03	002	2020	2	032
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Una vez se avoca conocimiento de las diligencias por parte de este Juzgado, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P., se procedió a admitir el recurso de apelación por auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2020.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia ya citada, correspondía al Despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 327 del C.G.P., esto es, convocar a las partes a la audiencia de sustentación y fallo, prosiguiendo con la ritualidad establecida en el Código General del Proceso, sin embargo se incurrió en un yerro, al darse aplicación a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues en tratándose de recursos, debe aplicarse el principio de ultraactividad de la Ley.

En torno al tópico anterior, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC6687-2020 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del expediente con radicación No. 11001-02-03-000-2020-02048-00, así:

“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.”

En virtud a los anteriores razonamientos, se declarara la nulidad del auto de fecha diez (10) de agosto de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, formulado contra la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, en su lugar, se dará aplicación a lo normado en el penúltimo inciso del artículo 327 del C.G.P., esto es, se señalará fecha y hora para adelantar la audiencia de sustentación y fallo, garantizando a la parte apelante su derecho de defensa y debido proceso en el presente asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha diez (10) de agosto de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, formulado contra la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por configurarse la causal taxativa en el numeral sexto del artículo 133 del C.G.P.

ASUNTO			DECLARA NULIDAD			
25754	31	03	002	2020	2	032
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Dieciseis (16)	septiembre	AÑO		Dos mil veinte (2020)	

SEGUNDO: En aplicación a lo normado en el penúltimo inciso del artículo 327 del C.G.P., se señala la hora **10:00 am** del día **21** del mes **octubre** del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia de **SUSTENTACIÓN** y **FALLO**. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **066** de hoy **17 de septiembre de 2020**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f517a54d6168b70ed9d451f676127f5b312f2019286bd0e0e6e48e878ab08cf

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 3
Elaborado: DMAW	AI-094-20-3	J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO		DECLARA NULIDAD				
25754	31	03	002	2020	2	032
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Documento generado en 16/09/2020 01:56:34 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ORDENA REQUERIR A JUZGADO				
PROCESO		EJECUTIVO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
257404089001-2010000106						
25754	31	03	002	2020	2	045
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PREVIO a resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, se ordena por secretaría, requerir al citado Despacho Judicial para que se sirva remitir en forma integral el expediente respectivo, toda vez que revisadas las actuaciones, no se coligen las grabaciones de las audiencias adelantadas el veintiocho (28) de julio de 2020 y veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad, ésta última que corresponde, a la audiencia donde se dictó la sentencia que es objeto de apelación y auto de concesión de la alzada.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 17 de septiembre de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

ASUNTO			ORDENA REQUERIR A JUZGADO			
25754	31	03	002	2020	2	045
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc024e1e4e34c625f3c6ece49a3ac1e9e5c032cc7a8f33c7c70c94d4fde96c5f

Documento generado en 16/09/2020 01:56:37 p.m.